

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

**Recurso Nº: Abreviado 107/2023
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Letrado:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDÓ
Letrado: ENRIQUE VILA SOER- FRANCISCO CORDOBA ALMELA**

NOTIFICADO LEX NET

13 FEBRERO 2024

PROCURADOR

ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDÓ

SENTENCIA N.º 49/2024

En la Ciudad de Alicante, a 7 de febrero de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 107/2023 seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por la Letrado Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistido por los Letrados D. Enrique Vila Soler y D. Francisco Cordoba Almela en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de febrero de 2023 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. Alvaro Gómez de Ramon Palmero en nombre y representación de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX contra la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022 desestimatoria de la reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el seno del Expediente de Daños nº 34/2021RP.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista ha tenido lugar en la mañana de hoy con el resultado que consta en la videgrabación. Seguidamente, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la acción se dirige frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy por un presunto funcionamiento anormal del servicio publico, al considerar la recurrente, que la caída sufrida el pasado día 7 de junio de 2021, en la c/ San Mateo de la localidad de Alcoy, fue debido a la presencia en la acera de unos bloques de hormigón sustentando unas vallas perimetrales delimitadoras de unas obras, que no estaban debidamente señalizados. A consecuencia de ello, la recurrente que deambulaba por la acera, tropezó con uno de los bloques de hormigón que constituía un obstáculo no señalizado, cayendo al suelo y causándose diversas

lesiones. La Administración demanda se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 948,30 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, y para dar respuesta a la cuestión controvertida debemos recordar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en nuestro Ordenamiento Jurídico como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el presente procedimiento no se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, toda vez que no se ha probado la concurrencia del necesario nexo causal.

En efecto, del contenido del Expediente debemos destacar:

- 1) En primer lugar, que el día de los hechos, tal y como se desprende del contenido del Atestado extendido por Agentes de la Policía Local, la Calle San Mateo de la localidad de Alcoy se encontraba en obras, siendo este un hecho notorio, dado que toda la calle había sido levantada, estando delimitada mediante vallas la zona perimetral de las obras. Era evidente, por tanto, que la vía ni se encontraba en circunstancias normales, sino en una situación excepcional de obras;
- 2) En segundo lugar, que, como se ha indicado, las obras que se estaban acometiendo, estaban debidamente delimitadas mediante vallas, no siendo precisa una señalización mayor. Dichas vallas móviles estaban debidamente fijadas mediante unos bloques de hormigón que sostenían sus patas, a fin de evitar que las mismas vencieran. Todas y cada una de las vallas, - como puede apreciarse en las fotografías unidas al atestado- contaban con dichos bloques de hormigón en su base. Por lo tanto, el bloque con el que la recurrente tropezó no era un obstáculo único en la acera, sino que todas las vallas, longitudinalmente colocadas, contaban con la misma base. Una deambulación atenta de la recurrente le hubiera permitido darse cuenta de su presencia y evitar la caída. Nótese además que no nos encontramos ante un desperfecto, ni una falta de mantenimiento o conservación ni ante la presencia de obstáculos en la vía, sino ante un elemento de seguridad, colocado para dotar de estabilidad a una valla que delimitaba unas obras, no siendo por ello reprochable a la Administración.
- 3) En tercer lugar, por cuanto que entre el bloque de cemento y la pared, quedaba un espacio superior a un metro, lo que indica que la recurrente perfectamente pudo sortear el obstáculo si hubiera caminado atenta por la vía.

A mayor abundamiento, al presente supuesto es de plena aplicación la Doctrina del Tribunal Supremo que establece que el principio constitucional de responsabilidad patrimonial y su configuración como una responsabilidad objetiva no implica que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que aquéllas ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, ya que si así fuese el principio de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento (en esta línea está la *STS de 19-10-2004, que cita las SSTs de 13-9-2002 y de 14-10-2003*).

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso presentado, considerando la Resolución recurrida acorde a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del proceso a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022 desestimatoria de la reclamación formulada en materia de

responsabilidad patrimonial de la Administración en el seno del Expediente de Daños nº 34/2021RP, y en su consecuencia debo declarar y declaro la misma ajustada a derecho, procediendo por la presente a su confirmación. Y todo ello con expresa imposición de costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.